

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, diciembre 1° de 2020. Informo señor Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 19 de noviembre hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00551 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 11 de noviembre de 2020, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en auto de noviembre 10 último, al no cumplir con los presupuestos del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, inciso cuarto, pues si bien, se aporta documento sobre envío físico de la demanda y sus anexos, se establece que no fue remitida a la dirección del demandado acreditada en la demanda, esto es, **Carrera 54 A** Nro. 22-31, Apto. 402 de Rionegro y que el envío se realizó a la **Carrera 54** Nro. 22-31, Apto. 402 de San Antonio de Pereira, Rionegro Ant., advirtiendo que no es posible tener en cuenta el envío de la demanda a través de la plataforma WhatsApp, como lo pretende el apoderado, toda vez que no se trata de una dirección electrónica.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2°, num. 7° art. 90 Ibíd.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 126 de diciembre 16 de 2020

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe9a2a98629093d0fa51a7f5afc12003d649de2122addc1e46e6a3870636fc31

Documento generado en 15/12/2020 01:59:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>